I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

Decreto 142/2011, de 11 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 18/2004, de 5 de marzo en el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing)

I.B.169

El Decreto 25/2010, de 30 de abril, de modificación de diversas normas para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el Mercado Interior, reformó parcialmente el Decreto 18/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing); suprimiendo el artículo 14.2 del citado Decreto 18/2004 que establecía la necesidad de que antes del inicio de sus actividades todos los establecimientos debían obtener una autorización sanitaria de funcionamiento que se otorgaba previa comprobación, mediante la correspondiente visita de inspección, del cumplimiento de los requisitos regulados por la norma.

Pues bien, en el marco de la mencionada Directiva 2006/123/CE, se plantea si considerar suficiente para el inicio de una actividad de las descritas, la presentación de una comunicación ante la Administración sanitaria de forma previa al inicio de la misma, sin perjuicio de un control a posteriori, o si resulta necesario mantener una autorización administrativa.

Ante esta situación se ha considerado oportuno volver al régimen de autorizaciones vigente con anterioridad al mencionado Decreto 25/2010, incluyendo de nuevo el suprimido artículo 14.2 en el texto del Decreto 18/2004; conclusión obtenida tras valorar de un lado el que la actuación administrativa al respecto se enmarca dentro de la competencia de sanidad e higiene recogida en el Estatuto y en la cobertura legal ofrecida tanto por la Ley General de Sanidad, como por la Ley de Salud de La Rioja y por otra parte basándonos en lo previsto en el artículo 2.2.f) de la Directiva de servicios que permite exceptuar del sistema de comunicación previa a las actividades sanitarias reservadas a las "profesiones reguladas", en cuya definición entrarían las personas que para la prestación de actividades de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing), han de superar los cursillos de capacitación administrativamente homologados.

Así mismo se ha considerado la incidencia que tienen estas actividades en la salud pública y el riesgo que traería aparejado de instaurar un régimen de comunicaciones responsables a la hora de ocasionar una responsabilidad patrimonial a la Administración por no haber llevado un control a posteriori adecuado.

En otro orden de cosas, debemos señalar que en el citado Decreto 25/2010, de 30 de abril, no se modificó como hubiera sido preciso (siendo ahora el momento de hacerlo) ni el artículo 11.2 del Decreto 18/2004, referido a las horas de duración de los cursos de formación que deben seguir las personas que apliquen estas técnicas, ni tampoco se reformó el artículo 12, que regula los requisitos de los rusos de formación, ni 13, sobre la homologación de los cursos de formación y de la expedición de títulos; lo que se hace necesario hacer para adaptarse a la Directiva de servicios y en especial por referencia tanto a la formación de los aplicadores, como a los cursos de las empresas formadoras; que esté reconocidos en uno u oro caso en otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea.

Con arreglo a lo dispuesto en la redacción hasta ahora vigente del Decreto 18/2004, el personal aplicador de las técnicas citadas debía acreditar un nivel suficiente de conocimientos conforme se regulaba en la propia norma. Para ello, debía seguirse un curso de formación homologado por la Dirección General competente en materia de salud pública de La Rioja y su programa debía estar ajustado a los contenidos especificados en el Anexo IV.

Siendo éstas las exigencias hasta ahora obligadas, sin embargo para adaptarse a la Directiva de Servicios resulta pertinente reconocer como formación homologada para el personal aplicador de las técnicas citadas aquella impartida por centros acreditados en otras Comunidades Autónomas o en cualquier país miembro de la Unión Europea; lo que se basa en lo dicho en laLey 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y que fija como objeto dinamizar en mayor medida el sector servicios y alcanzar ganancias de competitividad en relación con nuestros socios europeos, siguiendo un enfoque ambicioso que permita contribuir de manera notable a la mejora del entorno regulatorio del sector servicios y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados.

De acuerdo también con el objeto de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, es preciso facilitar que empresas formadoras que imparten cursos acreditados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea puedan impartir dicha formación en la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa comunicación a la Consejería competente en materia de salud pública del programa del curso que detalle las unidades didácticas y del número de horas, de la relación de profesores con su titulación correspondiente (que habrá de ser de grado medio o superior en ciencias de la Salud), del centro o centros donde se impartirán las clases, de las condiciones para la inscripción, del número de plazas que se ofertan y de la persona responsable del curso.

Por otro lado se entiende preciso suprimir, por innecesario, el requisito de las 40 horas que se preveía en la redacción del artículo 11.2, como quiera que no tiene sentido exigir al personal aplicador de estas prácticas una formación con una duración mínima, lo que es aplicable tanto a la formación impartida por centros acreditados en otras Comunidades Autónomas o en un país de la Unión Europea, como para la homologación de los cursos a los que se refieren los artículos 12 y 13, por referencia a lo dispuesto en el Anexo IV del Decreto 18/2004.

Todo lo expuesto motiva la necesidad de adaptar el Decreto 18/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen las

Firmado digitalmente por: Boletín Oficial de La Rioja
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: Vara de Rey, 3.- Logroño

No imprima este documento si no es necesario. Protejamos el Medio Ambiente.

condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de noviembre de 2011, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

Artículo único.

Se modifica el Decreto 18/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing), quedando redactado como sigue:

"Artículo 11.2. A estos efectos, los aplicadores que no dispongan de la titulación media o superior que les habilite para la práctica de las actividades descritas, deberá superar un curso homologado de formación previa.

Artículo 14.2. Antes del inicio de sus actividades todos los establecimientos deberán obtener una autorización sanitaria de funcionamiento, que se otorgará previa comprobación, mediante la correspondiente visita de inspección, del cumplimiento de los requisitos de esta norma. El procedimiento para conceder esta autorización se regulará mediante orden de la Consejería competente en materia de salud.

Disposición adicional quinta.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja será reconocida como formación homologada para el personal aplicador de las prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing) aquélla impartida por centros acreditados en otras Comunidades Autónomas o en cualquier país miembro de la Unión Europea; teniendo la consideración a todos los efectos de haber superado el curso homologado de formación previa que se establece en el Artículo 11.2 del Decreto 18/2004, de 5 de marzo.

Disposición adicional sexta.

Las empresas formadoras que posean cursos acreditados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea podrán impartir dicha formación acreditada en la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa comunicación a la Consejería competente en materiade Salud Pública del Programa del curso que detalle las unidades didácticas y el número de horas, la relación de profesores con su titulación correspondiente, que habrá de ser de grado medio o superior en Ciencias de la Salud, el Centro o centros donde se impartirán las ciases, las condiciones para la inscripción y número de plazas que se ofertan y la persona responsable del curso."

En Logroño, a 11 de noviembre de 2011.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Salud y Servicios Sociales, José Ignacio Nieto García.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA

Notificación de resolución de expediente disciplinario a D. Isidro Carbonero Rodríguez

II.A.692

De conformidad con lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y para que sirva de notificación a don Isidro Carbonero Rodríguez, funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que presta servicios en el I.E.S. "Escultor Daniel" de Logroño, al no haber sido está posible tras haberse intentado en su último domicilio conocido, se hace público que con fecha 22 de julio de 2011 el Ilmo. Director General de la Función Pública dictó Resolución del expediente disciplinario incoado a Don Isidro Carbonero Rodríguez por la Ilma. Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte con fecha 29 de octubre de 2010. La citada Resolución permanecerá a disposición del interesado en las dependencias de la Inspección General de los Servicios, Unidad dependiente de la Dirección General de la Función Pública, sita en la c/Vara de Rey, nº 3 de Logroño, en horario de atención al público, haciendo constar que su contenido, dada su naturaleza, no puede notificarse públicamente, y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Excma. Sra. Consejera de Administración Pública y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Logroño, a 4 de noviembre de 2011.- El Director General de la Función Pública

Firmado digitalmente por: Boletín Oficial de La Rioja
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: Vara de Rey, 3.- Logroño

No imprima este documento si no es necesario. Protejamos el Medio Ambiente.